

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1017 de 2025 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015, el cual a su vez fue modificado, adicionado y derogado en algunos artículos por el Decreto 1017 de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ Se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: El numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FL COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "la Investigada"), identificada con **NIT.900298102-7**, habilitada mediante Resolución No. 259 del 21 de julio de 2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que a este Despacho se allegaron quejas mediante las cuales se formulan denuncias contra la empresa mediante los radicados Nos. 20225340988772 del 08/07/2022, 20245340822812 del 01/04/2024, 20245341199462 del 16/06/2024, 20245341199482 del 16/06/2024, 20245341199782 del 17/06/2024, 20245341201122 del 17/06/2024, 20245341201162 del 17/06/2024, 20245341201232 del 17/06/2024, 20245341207452 del 18/06/2024, 20245341207512 del 18/06/2024, 20245341215272 del 19/06/2024, 20245341215532 del 19/06/2024, 20245341221642 del 20/06/2024, 20245341221842 del 20/06/2024, 20245341230612 del 21/06/2024, 20245341230802 del 21/06/2024, 20245341236762 del 22/06/2024, 20245341237852 del 24/06/2024, 20245341238182 del 24/06/2024, 20245341238482 del 24/06/2024, 20245341244192 del 25/06/2024, 20245341244222 del 25/06/2024, 20245341244372 del 25/06/2024, 20245341244872 del 25/06/2024, 20245341249732 del 26/06/2024, 20245341249832 del 26/06/2024, 20245341256312 del 27/06/2024, 20245341256502 del 27/06/2024, 20245341262042 del 28/06/2024, 20245341262132 del 28/06/2024, 20245341268452 del 29/06/2024, 20245341272062 del 02/07/2024, 20255340322162 del 11/03/2025 y 20255340186232 del 31/01/2025.

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad a lo anterior, mediante memorando No. 20258700106463 del 24 de noviembre de 2025 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FL COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900298102-7**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante credencial No. 20258700859481 del 25 de noviembre de 2025, fue presentada la comisión para el desarrollo de la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900298102-7**.

VIGÉSIMO: Que la visita tiene como objeto ejercer inspección y verificar que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900298102-7**, de cumplimiento a las disposiciones legales cuyo control le compete a la Superintendencia de Transporte, en este caso, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que a través del memorando No. 20258720121363 del 19 de diciembre de 2025, se entregaron los documentos recopilados con ocasión a la visita realizada frente a la empresa **FL COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT.900298102-7**.

En este sentido, para la presente investigación serán objeto de análisis los siguientes manifiestos, los cuales fueron elegidos de manera aleatoria:

ITEM	MANIFIESTO	FECHA EXPEDICIÓN	PLACA
1	ET19395	29/09/2025	NHP480
2	ET19543	02/10/2025	NHP433
3	ET19655	06/10/2025	NHP480
4	KBG177579	02/11/2025	SRO412
5	KBG177580	02/11/2025	SKV573
6	KBG177805	06/11/2025	LRN499
7	KBQ123978	02/11/2025	LZL906
8	KTO203133	11/09/2025	SRD172
9	KTO206985	16/10/2025	EQM962

Tabla No. 1. Relación de los manifiestos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de acuerdo con la visita de inspección administrativa realizada el 26 de noviembre de 2025, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT.900298102-7**, incurrió presuntamente en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- I.** Incumplir la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025.
- II.** No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- III.** Incumplir con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- IV.** Incumplir con la obligación de cumplir con el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013.
- V.** Incumplir la obligación de reportar a la autoridad competente a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- VI.** Incumplir la obligación de verificar que los conductores vinculados a sus operaciones cuenten con la licencia de conducción apropiada para la categoría del vehículo operado, en la medida en que el conductor del vehículo de placas EQM 962 cuenta con licencia de conducción de categorías B2 y C2, siendo que dicho vehículo corresponde a la configuración de tractocamión con semirremolque, para cuya conducción se requiere la categoría C3, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 26 y 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Resolución 1500 de 2005.
- VII.** Incumplir la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017
- VIII.** Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

1079 de 2015 del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

22.1. Frente a diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

La Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁴ En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...) "¹⁵.

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con la visita de inspección administrativa efectuada el día 26 de noviembre de 2025, se requirió a la empresa investigada la entrega de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes, acompañados del Anexo II, en el cual deben registrarse los tiempos logísticos de cargue y descargue de la mercancía transportada, así como la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos involucrados en dichas operaciones.

Sin embargo, verificada la documentación allegada, se evidencia que la empresa **no aportó los anexos de tiempos logísticos** respecto de la totalidad de los manifiestos requeridos.

A continuación, se presentará a manera de ejemplo, la información que contiene uno (1) de los manifiestos de carga y uno (01) de los anexos II de la información previamente suministrada por la Investigada:

26/11/25, 11:53 a.m.

Documento sin título



Vigilado
SuperTransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

FL COLOMBIA S.A.S.

Nº: 900298102-7

AVENIDA CALLE 26 # 59 - 41 Oficina 704
3212055858-
BOGOTA, D.C. - Bogota D. C.

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Decreto 474 de 2002) y la Ley 1712 de 2014, es un documento digitalmente firmado, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO: ET19543

Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN 2025/10/02	TIPO DE MANIFIESTO Generales	CANTIDAD DE VIAJES	ORIGEN DEL VIAJE SANTANDER DE QU ()	CIUDAD INTERMEDIA NO APLICA ()	DESTINO DEL VIAJE COTA ()
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR					
TITULAR MANIFIESTO FL COLOMBIA S.A.S.		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 900298102		DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 26 # 59 - 41 Oficina 704	
PLACA NHP433		MARCA SHACMAN		TELÉFONO 3212055858	
PLACA SEMIREMOLQUE S88815		CONFIGURACIÓN 3S3		CIUDAD BOGOTÁ, D.C.	
PESO VACIO 17200		No. POLIZA 40590003		FVencim/ SOAT 2025/12/07	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		COMPañIA DE SEGUROS SOAT SURA	
CORTES ORDOÑEZ EDGAR ANDRES		905023995		CARRERA 88 B 53 98 SUR APTO 103 TORRE 1	
CONDUCTOR Nº 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	
XXXXXX		XXXXX		XXXXXX	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN	
FL COLOMBIA S.A.S.		900298102		AVENIDA CALLE 26 # 59 - 41 Oficina 704	
				3212055858	
				BOGOTÁ, D.C. - Bogota D. C.	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Información Mercancía					
Nro. Remesa	Contenedores	Sellos / Precintos	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza
TMBO23843			Kilogramos	33000	Carga Normal
Empaque-Producto Transportado					
Carga Estibada - CARGA GENERAL					
Información Remitente					
NIT/CC Nombre/Razón Social					
8903011833 Distribuidora Colombina (COLOMBINA)-COLOMBINA SANT					
Información Destinatario					
NIT/CC Nombre/Razón Social					
8903011833 Distribuidora Colombina (COLOMBINA)-COLOMBINA COTA					
Dueño Poliza					
Seguros Comerciales					
VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE				S 0	
RETENCIÓN EN LA FUENTE				S 0	
RETENCIÓN ICA				S 0	
VALOR NETO A PAGAR				S 0	
VALOR ANTICIPO				S 0	
SALDO A PAGAR				S 0	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:				CERO PESOS M/C	
Documentario firmado digitalmente por la empresa FL COLOMBIA S.A.S.					
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO					
FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR					

Hoja 1

Imagen No. 1: Manifiesto No. ET19543, vehículo placa NHP433, extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 señala que:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Durante la visita de inspección administrativa celebrada el día 26 de noviembre de 2025 se le requirió a la investigada allegar la documentación relacionada con nueve (9) manifiestos electrónicos de carga que se relacionan a continuación:

ITEM	MANIFIESTO
1	ET19395
2	ET19543
3	ET19655
4	KBG177579
5	KBG177580
6	KBG177805
7	KBQ123978
8	KTO203133
9	KTO206985

Tabla No. 2. Relación de los manifiestos.

Así las cosas, de acuerdo con la información aportada por la empresa de transporte **FL COLOMBIA S.A.S.**, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, como se evidencia en los siguientes numerales:

22.2.1. No aporta información completa en razón a que no allega copia contable de retenciones aplicadas por ReteFuente y Reteica.

Con relación al punto catorce (14) del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, se requirió a la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** allegar copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, si bien la empresa aportó unas imágenes identificadas como numeral 14, verificada la documentación allegada, se evidencia que las imágenes aportadas no corresponden a lo solicitado, en consideración que la misma corresponde a un comprobante de liquidación y reflejan valores relacionados con conceptos como hospedaje, reparaciones en camino, taxis y buses, alimentación, maniobras y devolución de efectivo, pero no discriminan las retenciones que deben realizarse de acuerdo con ReteFuente y ReteICA.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

1

Ayuda

Año: 2025

Estado: Contabilizado

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Banco: N/A

Numero: ET19395

Tipo: Comprobante De Liquidación

Fecha Elaboración: 09/10/2025

Oficina: (BOGOTÁ, D.C.)

Documento: Manifiesto

Valor Manifiesto: 560.000.00

Numero: 409433

Fecha Contable: 09/10/2025

Tercero: FL COLOMBIA S.A.S.

Fecha: 2025-09-29

Valor Comprobante: \$ 560.000.00

Concepto: CRUCE ANTICIPOS AL MANIFIESTO NO. ET19395

Nro.	Cuenta	Detalle	Debito	Credito
1	13301502	CRUCE ANTICIPOS AL MANIFIESTO NO. ET19395		560,000.00
2	61450507	VIAJES PROPIOS - HOSPEDAJE	70,000.00	
3	61450513	VIAJES PROPIOS - REPARACIONES EN CAMINO	69,000.00	
4	61450507	VIAJES PROPIOS - HOSPEDAJE	50,000.00	
5	61454505	VIAJES PROPIOS - TAXIS Y BUSES	30,000.00	
6	61454505	VIAJES PROPIOS - TAXIS Y BUSES	30,000.00	
7	61454506	VIAJES PROPIOS - ALIMENTACION	104,000.00	
8	61450503	VIAJES PROPIOS - MANIOBRAS 1	40,000.00	
9	61450503	VIAJES PROPIOS - MANIOBRAS 1	40,000.00	
10	13809504	VIAJES PROPIOS - DEVOLUCIÓN DE EFECTIVO	127,000.00	

Cerrar

Imagen No. 3. Comprobante de Liquidación No. 409433 del 09 de octubre de 2025, correspondiente al Manifiesto No. ET19395 de la empresa FL COLOMBIA S.A.S., extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la información recabada, este Despacho evidencia que la empresa presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información completa que le fue legalmente solicitada durante la diligencia de inspección, quedando este punto sin la información requerida en el acta de visita de inspección, lo que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.2.2. Respecto del SOAT, algunos pantallazos aportados no permiten identificar la placa del vehículo consultado en el RNDC.

Con relación al punto veintinueve (29) del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa FL COLOMBIA S.A.S. allegar los documentos que acrediten la vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito —SOAT— de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados de forma aleatoria. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito— establece:

"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

La empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** aportó diez (10) archivos en formato PDF correspondientes al SOAT de los vehículos involucrados en las operaciones de transporte seleccionadas, sin embargo, verificada la documentación allegada, se evidencia que algunos de los pantallazos aportados no permiten identificar con claridad la placa del vehículo objeto de consulta en el RNDC.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

En concreto, los pantallazos corresponden a consultas realizadas en la plataforma RUNT —Registro Único Nacional de Tránsito— en las cuales la información desplegada muestra los datos técnicos del vehículo y el histórico de pólizas SOAT, pero sin que sea posible establecer con certeza la correspondencia entre la consulta realizada y el vehículo específico que prestó el servicio amparado en cada manifiesto de carga seleccionado, lo que impide a esta Superintendencia verificar que el vehículo que efectivamente realizó la operación de transporte contaba con SOAT vigente al momento de la prestación del servicio.

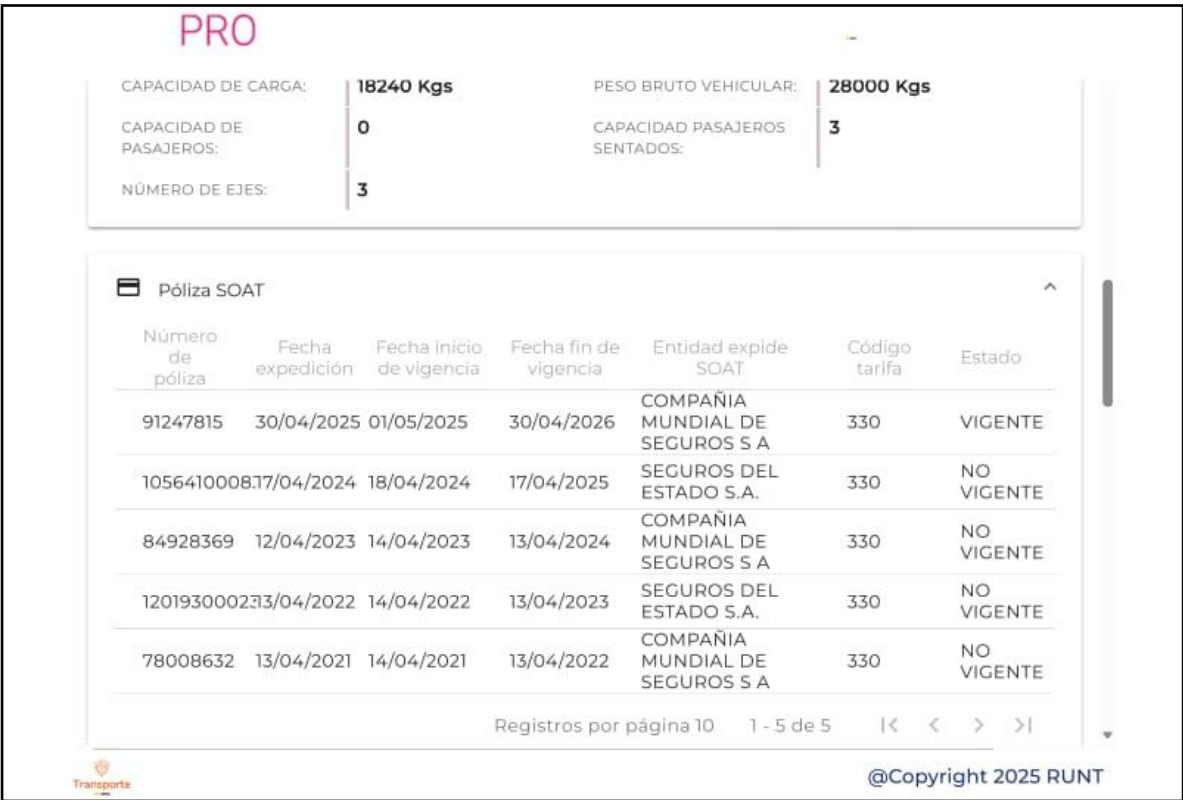


Imagen No. 4: Vista de pantalla de la plataforma RUNT —Registro Único Nacional de Tránsito— correspondiente a la consulta del historial de pólizas SOAT de un vehículo vinculado a la empresa FL COLOMBIA S.A.S., extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



Imagen No. 5: Vista de pantalla de la plataforma RUNT —Registro Único Nacional de Tránsito— correspondiente a la consulta del historial de pólizas SOAT de un vehículo vinculado a la empresa FL COLOMBIA S.A.S., extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

La ausencia de identificación clara de la placa vehicular en los pantallazos aportados es un elemento sustancial, toda vez que el objeto de la solicitud no era verificar la existencia genérica de pólizas SOAT en la empresa, sino acreditar que cada vehículo específico que prestó el servicio en cada manifiesto de carga seleccionado contaba con el documento vigente al momento de la operación, lo que resulta indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, conforme a lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con lo anterior, para esta Dirección de Investigaciones la empresa FL COLOMBIA S.A.S. presuntamente no suministró la información completa que le fue legalmente solicitada durante la diligencia de inspección, en la medida en que la documentación aportada no satisface los requerimientos mínimos de identificación y verificación del SOAT por vehículo y por operación de transporte, lo que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y va en contravención del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, anteriormente transcritos.

22.2.3. No allegó el programa de capacitación de conductores ni evidencias documentales de su ejecución.

Con relación al punto veinticinco (25) del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** allegar el programa de capacitación de conductores correspondiente al

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

legalmente solicitada durante la diligencia de inspección administrativa, quedando este punto sin la documentación requerida en el acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, lo que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.2.4. Las evidencias aportadas sobre la política de control de alcohol y sustancias psicoactivas no corresponden a lo solicitado.

Con relación al punto veintisiete (27) del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** allegar copia de la política de control de alcohol y drogas establecida por la empresa, así como los documentos que evidencien la aplicación efectiva de dicha política a los conductores durante el año en curso.

La empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** aportó un archivo en formato PDF denominado "Política de Prevención y Control del Consumo de Sustancias Psicoactivas", junto con un archivo en formato Excel, sin embargo, verificada la documentación allegada, se evidencia que los documentos aportados no corresponden a lo solicitado en el acta de visita. El archivo PDF aportado constituye un documento de política general declarativa, pero no acredita la aplicación efectiva de controles de alcohol y sustancias psicoactivas a los conductores vinculados durante el año en curso, ni aporta registros de pruebas realizadas, resultados obtenidos, fechas de aplicación, ni conductores evaluados. El archivo en formato Excel, por su parte, tampoco satisface los requerimientos mínimos de evidencia de aplicación efectiva de la política.



POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ALCOHOL Y TABACO
FL COLOMBIA SAS

Código: FL-POLI-SST-002
Fecha de emisión: 05/05/2014
Versión: 03

FL COLOMBIA SAS, consciente de la importancia de la salud y seguridad de todos sus funcionarios y en cumplimiento del Código Sustantivo de trabajo que prohíbe el uso de sustancias psicoactivas en el ámbito laboral y con base al marco normativo de la ley laboral Colombiana y de riesgos laborales, así mismo siguiendo los lineamientos del Ministerio de Trabajo, se presenta la política orientada a prevenir el consumo de alcohol, narcóticos, drogas enervantes y tabaco por parte de sus colaboradores.

En razón a esta política se deriva el Programa de Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas de FL Colombia S.A.S cuyas acciones están enmarcadas con los principios de igualdad y equidad, dando respuesta a las necesidades particulares de cada trabajador, teniendo en cuenta sus características personales y sociales. Así mismo la información de cada funcionario será tratada de manera confidencial, asegurando la intimidad de los trabajadores, garantizando la custodia y seguridad de los datos obtenidos en el programa.

Esta política está articulada con el Manual de políticas corporativas orientada a fomentar un estilo laboral saludable, que redunde en la mejora de los ambientes de trabajo y de la calidad de vida de sus colaboradores y sus familias. Por lo tanto, FL COLOMBIA SAS se compromete a divulgar y dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

- Propender por un ambiente de trabajo libre de drogas, alcohol y tabaco para todos sus empleados, a través de la prevención y el control del consumo de dichas sustancias.
- Generar condiciones laborales que aseguren un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención y salud integral al interior de la Organización, tanto para el trabajador como para su familia.
- Implementar un programa de prevención de consumo de alcohol, uso de otras drogas y tabaco, cuyo objetivo primordial será promover el desarrollo integral de las personas, considerando aspectos de educación, control, orientación y restricciones. Contará con recursos especialmente destinados para ello y estará dirigido a todos los trabajadores de la Empresa.
- Respetar, apoyar y difundir esta Política para que sea realmente efectiva.

Los colaboradores no podrán ingresar al área de trabajo, en los siguientes casos:

- Estado de embriaguez o efectos secundarios del mismo.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

- Bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
- Bajo el efecto de medicamentos somníferos (medicados o no medicados)

"Todo trabajador, que producto de una enfermedad no laboral, se encuentre bajo tratamiento médico y requiere tomar medicamentos recetados por su médico, deberá informar a la empresa y seguir las indicaciones dadas para prevenir un evento inesperado".

Todos los colaboradores, son responsables de su autocuidado. Así como también es su deber informar inmediatamente al jefe inmediato y representante de recursos humanos de su sede, cualquier indicio de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y tabaco en áreas de trabajo.

FL COLOMBIA SAS adelantará las acciones que estén a su alcance con el fin de prevenir el consumo de alcohol, drogas y tabaco entre sus trabajadores. Lo hará mediante talleres y campañas de prevención, promoviendo el acercamiento del colaborador afectado a las entidades especializadas del sistema de seguridad social.

En el caso del incumplimiento de la presente política, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento interno de Trabajo, considerando que este hecho está tipificado como una falta grave.

La política de prevención del Consumo Sustancias Psicoactivas será publicada y difundida por escrito a todos los trabajadores de la Empresa e incorporada al Reglamento Interno de trabajo. Con este fin la política se incluirá en la inducción y en las capacitaciones relacionadas con temas de prevención de riesgos y Seguridad y salud en el trabajo. Además, será dada a conocer a todo el personal que realiza prestación de servicios en la Empresa, tales como contratistas, y otros, quienes, de no contar con una política propia coherente con ésta, deberán acatar y someterse a las normas aprobadas por la Empresa.

Una vez incorporada al Reglamento Interno de trabajo, la Política será divulgada a todos los colaboradores de la compañía, ésta a su vez será publicada en las instalaciones y pasará a ser parte del contrato de trabajo.

Revisado y aprobado por:


Representante Legal
FL Colombia SAS
Enero de 2025

Imagen. 8: Política de Prevención y Control del Consumo de Sustancias Psicoactivas, Alcohol y Tabaco de FL COLOMBIA SAS, Código FL-POLI-SST-002, Versión 03, fecha de emisión 05/05/2014, extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la información, este Despacho evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información completa que le fue legalmente solicitada durante la diligencia de inspección administrativa, quedando este punto sin la documentación requerida en el acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, lo que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.3. De la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

"(...)ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

"Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación - Llantas: desgaste, presión de aire.- Equipo de carretera. - Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 26 de noviembre de 2025 a FL COLOMBIA S.A.S., la empresa aportó seis (6) archivos en formato PDF y un (1) archivo en formato Excel correspondientes a los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados, sin embargo, verificada la documentación allegada y en particular el archivo en formato Excel, se evidencia que los campos registrados en dicho documento no satisfacen los requisitos mínimos establecidos en el parágrafo de la norma reglamentaria aplicable.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

El archivo Excel aportado registra únicamente algunos campos generales sin que se evidencie la verificación individualizada de cada uno de los elementos mínimos exigidos por la Resolución No. 315 de 2013, ni la identificación precisa del vehículo, del conductor y de la fecha de alistamiento para cada operación de transporte. Los archivos en formato PDF, por su parte, no contienen la totalidad de los campos requeridos ni permiten establecer la correspondencia directa con cada uno de los manifiestos de carga seleccionados.

La importancia de este protocolo radica en que constituye el mecanismo de control previo al despacho mediante el cual la empresa habilitada verifica que el vehículo se encuentra en condiciones técnicas y documentales adecuadas para la prestación segura del servicio, en cumplimiento de los fines de seguridad vial que inspiran el marco normativo del sector transporte, conforme al artículo 365 de la Constitución Política.

En consecuencia, la conducta descrita se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

22.4. De la obligación de cumplir con el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

Con relación al punto treinta y seis (36) del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa FL COLOMBIA S.A.S. allegar el cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor empleado en la operación de carga. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013 que establece:

"El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes"

La empresa FL COLOMBIA S.A.S. aportó un (1) archivo en formato Excel y varios archivos en formato PDF como procedimientos y mantenimientos correctivos, sin embargo, verificada la documentación allegada, se evidencia que el archivo en formato Excel aportado no se ajusta a lo solicitado, en tanto que no contiene la estructura y los campos mínimos requeridos para acreditar la planificación de las intervenciones de mantenimiento del parque automotor empleado en la operación de carga. El documento aportado no permite identificar los vehículos objeto de mantenimiento, las fechas programadas de intervención, el tipo de mantenimiento preventivo o correctivo, ni los responsables de su ejecución, elementos todos indispensables para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

Por su parte, las fichas de mantenimiento preventivo aportadas tampoco satisfacen los requerimientos mínimos, en tanto corresponden a documentos genéricos que no acreditan la ejecución concreta del programa de

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

mantenimiento sobre los vehículos vinculados en el período objeto de verificación.

GEZPOMOTOR

Orden de Trabajo de Mantenimiento

FMALDONA
18/10/2025 10:30:30

No. Orden: 57,156

Placa: NHP480

Tipo. Orden: PREVENTIVO

Jefe de Taller: WENCESLAO AREVALO

Grupo: ICEBERG FLETE KILOMETRO 123 2023

Hora creación Orden: 18/10/2025 10:26:27

Hora estimada Cierre: 18/10/2025 10:26:00

Kms Operativos: 75,845

Kms Reales: 184,004

Estado Orden: EN TALLER

Prioridad: VACIO CON CONDUCTOR

Cod	Subsistema	Km	Km Param	Tarea	Dura.	Grupo	Comentario del Mecanico	Sol
1108	CAJA Y CUBIERTA DE LA CAJA DE LAS BATERIAS						- ASEGURAR -	
1144	BOMBA LEVANTAR CABINA						- MANGUERA DE SEGUROS DESGRAFADA-	
1308	CHAPA PUERTA PASAJERO (CANTONERA)						- REVISAR SEGURO SE GIRA -	
1702	MORDAZAS QUINTA RUEDA						- REVISAR AJUSTE -	
2001	LUCES E INDICADORES DE TABLERO (REL CIES)						- TESTIGOS ENCENDIDOS -	
2208	MANTENIMIENTO BATERIAS						- REVISAR ESTADO Y ROTAR -	
4501	ENGRASE GENERAL							
4601	CAMBIO DE REFRIGERANTE RADIADOR							
4602	CAMBIO DE ACEITE MOTOR Y FILTROS							
4603	CAMBIO DE FILTRO ACEITE MOTOR							
4702	MUESTRA ACEITE CAJA DE VELOCIDAD							
4906	MANGUERAS, DUCTOS Y ACCESORIOS SISTEMA DE ADMISION						- REV MANGUERA ADMISION Y REFRIGERANTE RETARDADOR -	
4907	FILTRO DE AIRE (SHACMAN)							
5015	CAMBIO DE FILTRO DE COMBUSTIBLE							
5016	FILTRO DE TRAMPA							
5044	CAMBIO DE FILTRO SISTEMA UREA							
5047	SERVICIO DE DIAGNOSTICO (ESCANER)						- PERDIDA DE POTENCIA -	
7222	TRANSMISION CAJA DE VELOCIDADES SHACMAN						- RUIDOS -	

Nota: Señor mecanico, registre correctamente y en letra clara las tareas, duración, grupo y comentario suyo en el renglon del trabajo que realizó, para documentar correctamente el Software y el tiempo.

Generó

Revisó Conductor

Aprobó Jefe de Patio

Liquidó

Imagen. 9: Orden de trabajo de mantenimiento del vehículo de placas NHP480.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la información, este Despacho evidencia que la empresa FL COLOMBIA S.A.S. presuntamente incumplió la obligación de implementar, ejecutar y documentar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, conducta que se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013.

22.5. De la obligación de remitir a la autoridad competente, información del cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial -PESV-.

Del análisis probatorio, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

En concordancia con el artículo 1º de la Ley 2050 de 2020 instruyó que:

ARTÍCULO 1. *Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. *Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto original).

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

Artículo 6.3. *Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico. (...)*

Artículo 6.5. *Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

- (i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- (ii) **Formulario segundo:** *La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"*

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: *Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".*

En desarrollo de las disposiciones anteriores, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño, implementación, actualización y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, fijando en su artículo 2º las obligaciones de reporte periódico a la autoridad competente.

La obligación de implementar y reportar el PESV no constituye una carga meramente documental, sino un instrumento de gestión preventiva cuyo propósito es reducir la siniestralidad vial asociada a la operación de flotas de transporte de carga, protegiendo la vida e integridad de los conductores, terceros y la comunidad en general. Su exigencia encuentra sustento directo en el artículo 365 de la Constitución Política, que consagra la seguridad como condición esencial para la prestación eficiente del servicio público de transporte, y en el artículo 1º de la Ley 105 de 1993, que eleva la seguridad a principio rector del sistema de transporte nacional.

La empresa dentro de la documentación entregada a la Superintendencia realizó impresión de la vista de la pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al transporte SINST-VIGIA 2, sin embargo, este Despacho procedió a realizar la verificación, encontrando que la información coincide con lo allegado y el aplicativo consultado, así:

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



Imagen No. 10: Vista de pantalla del Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST VIGIA 2—, extraída de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

Así mismo, este Despacho procedió a realizar la verificación correspondiente al diligenciamiento de los formularios dispuestos en el aplicativo frente a la fase 1 y 2, evidenciando que los mismos se encuentran en estado validado no cumple frente a la fase 1 y estado en proceso en la fase 2, tal como se muestra a continuación:

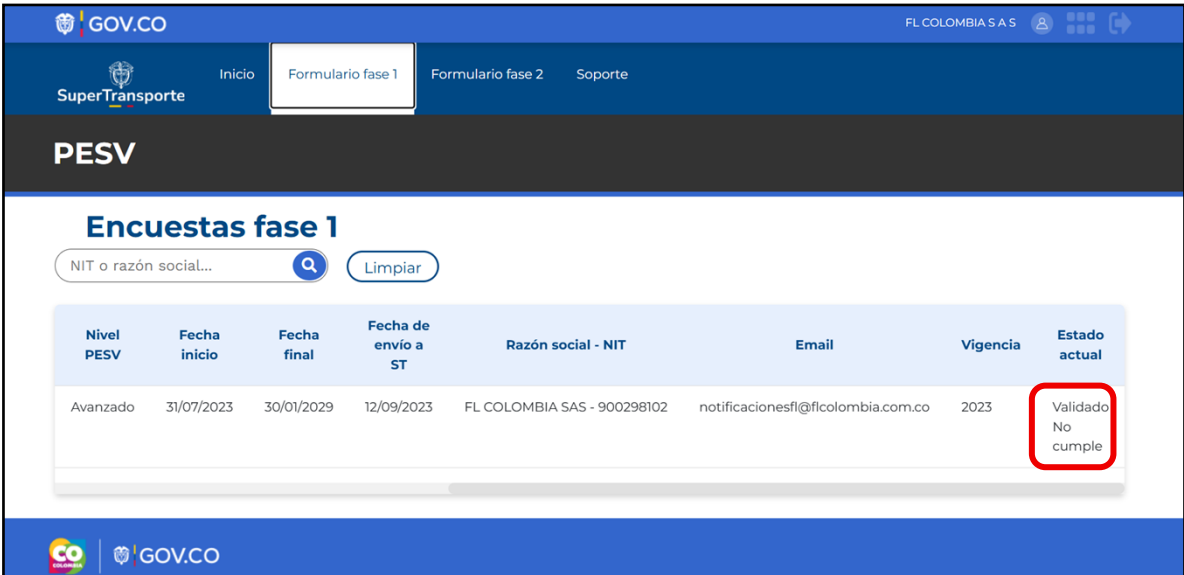


Imagen No. 11: Vista de pantalla del Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial —SISI/PESV—, extraída de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Encuestas fase 2

NIT o razón social...

Q

Limpiar

Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
n asificar	31/07/2023	30/01/2029		FL COLOMBIA S A S - 900298102	notificacionesfl@ficolombia.com.co	2025	Inicio
n asificar	31/07/2023	30/01/2029	17/10/2024	FL COLOMBIA SAS - 900298102	notificacionesfl@ficolombia.com.co	2024	En proceso
anzado	31/07/2023	30/01/2029	31/01/2024	FL COLOMBIA SAS - 900298102	notificacionesfl@ficolombia.com.co	2023	Finalizado

Imagen No. 12: Vista de pantalla del Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial —SISI/PESV—, extraída de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

Lo anterior se encuentra debidamente certificado por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como se acredita a continuación:



SuperTransporte

EL JEFE DE LA OFICINA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

COMO CUSTODIO DE LA INFORMACIÓN
HACE CONSTAR QUE:

La empresa: FL COLOMBIA S A S
Nit: 900298102

Presenta la siguiente situación en los sistemas de la entidad relacionadas a continuación:

Sistema	Fecha de Registro
Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte - SINST	17 de febrero de 2025

Sistema	Vigencia	ESTADO ACTUAL
Plan Estratégico de Seguridad Vial - PESV	2023	Validado No cumple

Los cuales fueron desarrollados para garantizar la eficacia, eficiencia y efectividad de las acciones adelantadas por la Superintendencia de Transporte, se evidencia a la fecha de la presente certificación que la empresa, presenta la condición anteriormente descrita.

Así mismo, se constató el funcionamiento de la herramienta tecnológica y se indica que, a la fecha no ha presentado fallas, ni se recibió comunicación alguna, donde se manifieste el no acceso a esta, lo cual imposibilite el suministro de la información.

Se expide en Bogotá, D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2025.

FIRMADO POR

Firmado digitalmente por URIAS ROMERO HERNANDEZ

Urias Romero Hernández

JEFE DE LA OFICINA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Certificado 257228029 del 11/26/2025

El presente es un documento expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf. Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web <https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/connecta/ConsultaFOBUUnificada/> Indicado el número del certificado que se encuentra a continuación.

Imagen No. 13: Certificación No. 257228029 del 26 de noviembre de 2025, expedida por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, Urias Romero Hernández.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Con lo anterior, es posible concluir que la empresa presuntamente no cumplió con la obligación de reportar a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, lo cual se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

22.6. De la obligación de verificar que los conductores cuenten con la licencia de conducción apropiada para el vehículo operado.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

En concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 establece:

"Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre— establece que:

"El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según el tipo de vehículo que se aspira a conducir."

En ejercicio de esa facultad, el artículo 5º de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte establece:

"ARTÍCULO 5º. CATEGORÍAS DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única: C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses. C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. C3 Para la conducción de vehículos articulados. PARÁGRAFO 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. PARÁGRAFO 2º. Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría."

La exigencia de la categoría de licencia apropiada no constituye un requisito meramente formal, sino un elemento esencial de seguridad vial, en tanto garantiza que el conductor posee las competencias técnicas y legales necesarias

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

para operar de manera segura el tipo de vehículo que le ha sido asignado, en cumplimiento de los fines del servicio público de transporte consagrados en el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 105 de 1993.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la visita de inspección y el material probatorio con el que cuenta, de la siguiente manera:

22.6.1. El conductor del vehículo de placas EQM 962, opera un vehículo con una categoría de licencia de conducción inapropiada

Con relación al punto 20 del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia verificó la documentación de los conductores relacionados en los manifiestos de carga seleccionados de forma aleatoria, en particular la correspondiente al conductor asignado al vehículo de placas EQM 962. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte, anteriormente transcritos, que exigen que la categoría de la licencia de conducción del operador corresponda al tipo de vehículo efectivamente conducido.

Verificada la documentación allegada por la empresa FL COLOMBIA S.A.S., se evidencia que el conductor del vehículo de placas EQM 962, identificado como el señor **Omar Libardo Huertas Alfonso**, cuenta con licencia de conducción de categorías **B2 y C2**, las cuales habilitan únicamente para la conducción de camiones rígidos, buses, busetas y sus configuraciones con remolque convencional, sin embargo, el vehículo de placas EQM 962 corresponde a la configuración de **tractocamión con semirremolque**, para lo cual, la Resolución 1500 de 2005 exige de manera expresa la categoría **C3**, tal como se ilustra a continuación:

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

FL COLOMBIA S.A.S.

Nº: 000206102-7

AVENIDA CALLE 26 # 55 - 41 Oficina 704

3212055556

BODOTA, D.C. - Bogotá D. C.

La impresión en papel, según lo emitido por este sistema electrónico producido por medio electrónico en cumplimiento de la Ley 527 de 1999 (Artículo 6 y 10) y de la Ley 180 de 2002 (Artículo 16), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya reproducción digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

MANIFIESTO: KTO206985

Autorización: 111472236

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	CANTIDAD DE VIAJES	ORIGEN DEL VIAJE	CIUDAD INTERMEDIA	DESTINO DEL VIAJE
2025/10/16	General		TOCANCIPA ()	NO APLICA ()	QUITANA ()
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN	
DISTRIBUCIONA NERA S A S		82000341		CALLE 10 3 30 25 10	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	Nº. POLIZA
EQM902	INTERNATIONAL		2	6000	1056410003300
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN	
HUERTAS ALFONSO OMAR LIBRERO		7335203		CRA 25 DIAGONAL 20	
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2	
XXXX		XXXX		XXXX	
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN	
DISTRIBUCIONA NERA S A S		82000341		CALLE 10 3 30 25 10	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Información Mercancía			Información Remitente		
Nro. Remesa	Contenedores	Salida / Presión	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza
KTO163705			Kilogramos	7000	Carga Normal
Empaque/Producto Transportado			Información Remitente		
Carga Externa - BEBIDAS GASEOSAS			NITCC Nombre/Razón Social		
			806033597 INDEGA_XDF-PLANTA TOCANCIPA		
			NITCC Nombre/Razón Social		
			806033597 INDEGA_XDF-CIB		
VALORES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$ 190,000		LUGAR	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		\$ 9,500		FECHA	
RETENCIÓN ICA		\$ 7,000		2025/10/04	
VALOR NETO A PAGAR		\$ 932,500		DEL CONDUC: 3332140287	
VALOR ANTICIPO		\$ 0			
SALDO A PAGAR		\$ 932,500			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C					
Documento firmado digitalmente por la empresa FL COLOMBIA S.A.S.			FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen No. 14: Manifiesto Electrónico de Carga No. KTO206985 expedido por la empresa FL COLOMBIA S.A.S., extraído de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



Imagen No. 15: Licencia de conducción No. LC08000112060 del señor Omar Libardo Huertas Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía 7335203, expedida el 27 de enero de 2023 por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Garagoa, extraída de la documentación aportada por la investigada durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

La diferencia entre las categorías C2 y C3 no es menor ni subsanable por analogía: mientras la C2 habilita para camiones rígidos con remolque convencional, la C3 es la única categoría que autoriza la conducción de vehículos articulados en configuración de tractocamión con semirremolque, que, por su longitud, peso, radio de giro y dinámica de frenado representan condiciones de operación sustancialmente distintas y de mayor complejidad técnica. En consecuencia, permitir que un conductor con categoría B2 y C2 opere un tractocamión con semirremolque constituye una infracción directa a las normas de seguridad vial que inspiran el régimen del transporte público de carga.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la información, este Despacho evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de verificar que los conductores vinculados a sus operaciones cuenten con la licencia de conducción apropiada para el tipo de vehículo asignado, en los términos previstos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 26 y 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Resolución 1500 de 2005.

22.7. De la obligación de reportar oportunamente el programa de control y seguimiento de infracciones ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGÍA–

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

El Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, establece:

"PARÁGRAFO 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito%2006/Control%20de%20Infracciones%20V434.pdf)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema"

La obligación de reporte oportuno al sistema VIGÍA no es una carga meramente formal, sino un instrumento esencial del modelo de supervisión preventiva del sector transporte, en tanto permite a la autoridad identificar patrones de conducta infractora en los conductores y adoptar medidas oportunas para mitigar los riesgos en la operación del servicio público de carga, en cumplimiento de los fines de seguridad vial consagrados en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 365 de la Constitución Política.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la visita de inspección y el material probatorio con el que cuenta, de la siguiente manera:

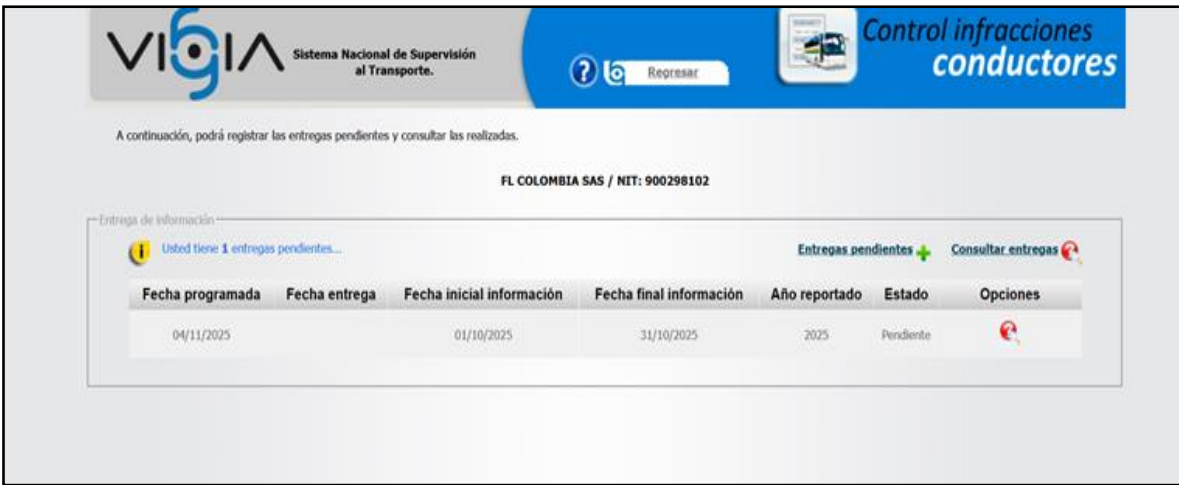
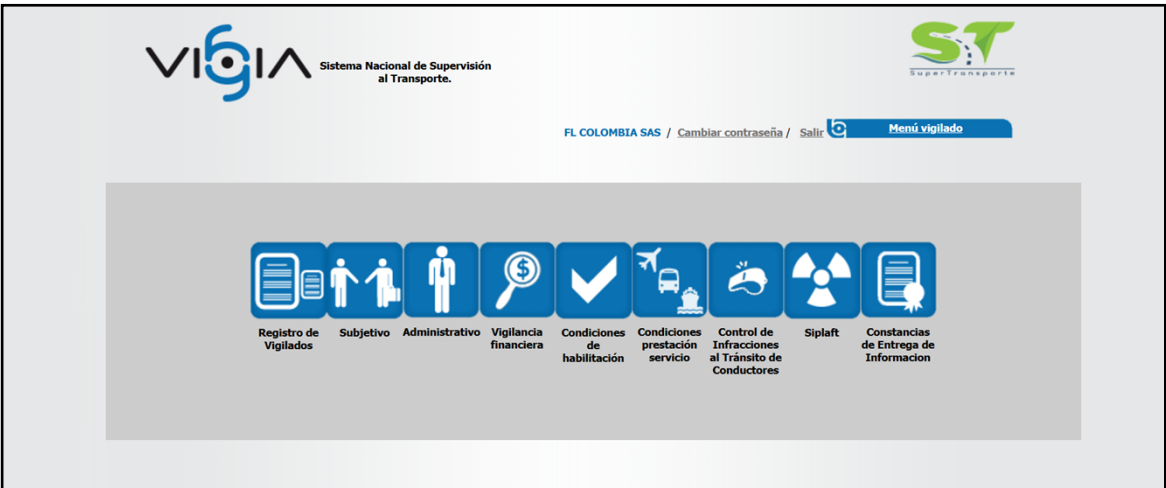
RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

22.7.1. El reporte del programa de control y seguimiento de infracciones ante el sistema VIGÍA fue presentado fuera del plazo establecido.

Con relación a los puntos 4 y 28 del acta de visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, esta Superintendencia verificó el estado del reporte de información al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA— y solicitó a la empresa FL COLOMBIA S.A.S. allegar la documentación que acredite el cumplimiento del programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito de los conductores vinculados. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, y el numeral 2.4 de la Resolución 15681 del 3 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Transporte, anteriormente transcritos.

Respecto del punto 4 del acta, la empresa FL COLOMBIA S.A.S. aportó un (1) archivo en formato PNG correspondiente a la impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, sin embargo, este Despacho procedió a realizar la verificación, encontrando que la información coincide con lo allegado y el aplicativo consultado, así:



RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Imagen No. 16: Vista de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, módulo de Control de Infracciones de Conductores, extraída de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la información, este Despacho evidencia que la empresa FL COLOMBIA S.A.S. presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información del programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en consideración que a la fecha de la consulta se evidencia una (01) entrega pendiente, razón por la cual, al no realizar la misma en los términos otorgados, estaría incumpliendo lo consagrado en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, en concordancia con el numeral 2.4 de la Resolución 15681 del 3 de mayo de 2017.

22.8. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 establece:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Para el pago, se deberá presentar la factura si está obligado a ello.

Se pagarán de igual forma, los servicios adicionales que el generador haya recibido, los que puedan corresponder a cargue, descargue, entre otros; así como las horas de espera adicionales establecidas en el artículo 2.2.1.7.6.8 del presente decreto, al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga con el cual se prestó el servicio, en el mismo término, con independencia de que el generador de la carga haya realizado o no el pago del valor del flete a la empresa de transporte." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente. (...)

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁶:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

Para efectos de determinar la ocurrencia de la conducta, esta Dirección de Investigaciones realizó el análisis con los nueve (9) manifiestos de carga seleccionados de manera aleatoria y relacionados previamente en el presente acto administrativo, por corresponder al material documental recaudado directamente por esta Superintendencia durante la visita de inspección administrativa del 26 de noviembre de 2025.

Verificada la fecha de expedición de cada manifiesto frente a la fecha en que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** efectivamente liquidó el valor a pagar

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

correspondiente, conforme a las órdenes de pago-liquidación y demás soportes contables aportados por la propia investigada durante la visita, se tiene lo siguiente:

Ítem	Manifiesto	Placa	Fecha manifiesto	Fecha de liquidación	Días hábiles	Observación
1	ET19395	NHP480	29/09/2025	09/10/2025	8	Pago realizado fuera de término
2	ET19543	NHP433	02/10/2025	09/10/2025	5	Pago realizado dentro de término
3	ET19655	NHP480	06/10/2025	14/10/2025	6	Pago realizado fuera de término
4	KBG177579	SRO412	02/11/2025	No liquidado a la fecha de la visita	—	Aparentemente no se efectuó pago
5	KBG177580	SKV573	02/11/2025	19/11/2025	13	Pago realizado fuera de término
6	KBG177805	LRN499	06/11/2025	18/11/2025	8	Pago realizado fuera de término, con saldo pendiente
7	KBQ123978	LZL906	02/11/2025	14/11/2025	10	Pago realizado fuera de término
8	KTO203133	SRD172	11/09/2025	26/11/2025	54	Pago realizado fuera de término (liquidado el día de la visita)
9	KTO206985	EQM962	16/10/2025	No liquidado a la fecha de la visita	—	Aparentemente no se efectuó pago

Tabla No.3: Verificación de los términos de pago de los nueve (9) manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente.

Con relación a los manifiestos KTO206985 y KBG177579, la empresa aportó una certificación suscrita por su representante legal, en la cual reconoce expresamente que, a la fecha de la visita de inspección, dichos manifiestos no habían sido liquidados, toda vez que los contratistas no habían presentado las facturas y demás documentos contables requeridos para procesar el pago correspondiente, tal como se ilustra a continuación:

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



Imagen No. 17: Certificación suscrita por la representante legal de FL COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, respecto de los siete (7) manifiestos frente a los cuales sí se acreditó liquidación, se evidencia que, que la empresa superó el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, previsto en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025. El caso más representativo corresponde al manifiesto KTO203133, expedido el 11 de septiembre de 2025, cuya liquidación solo se efectuó cincuenta y cuatro (54) días hábiles después, coincidiendo la fecha de dicha liquidación con el mismo día en que se practicó la visita de inspección administrativa, tal como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

26/11/25, 2:25 p.m.

orden de pago - liquidación



FI Colombia S.A.S
NIT. 900298102
Dir.AVENIDA CALLE 26 # 59 - 41
Oficina 704 Tel.3212055858
BOGOTÁ, D.C.
Original

COMPROBANTE	FECHA	MANIFIESTO
423008	26-11-2025	KTO203133

FECHA DE MANIFIESTO	PESO	TARIFA
11-09-2025	2.000	\$ 0

A FAVOR DE:	HUERFANO ALARCON CRISTIAN DAVID	NIT:	1002740262
VEHICULO:	SRD172 INTERNATIONAL ROJO MODELO: 1995	CONDUCTOR:	1002740262 HUERFANO CRISTIAN DAVID
ORIGEN:	DUITAMA	DESTINO:	BELEN
REMESA(S):	KTO160639,	AGENCIA:	PLANTA KOF TOCANCIPÁ

CONCEPTO	VALOR
Valor Del Flete	\$ 0
Anticipos	\$ 150,000
VIAJES PROPIOS - DESCARGUES	\$ 110,000
VIAJES PROPIOS - ALIMENTACION	\$ 36,000
VIAJES PROPIOS - DEVOLUCIÓN DE EFECTIVO	\$ 4,000

LA SUMA DE: DE PESOS M/C

Total a Pagar:

\$ 0

ANTICIPO No.	AGENCIA	CHEQUE	FECHA	VALOR
274484	PLANTA KOF TOCANCIPÁ		11-09-2025	\$ 150,000

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR:

CC1077088280

APROBADO POR:

CC1077088280

RECIBIDO POR:

Imagen No. 18: Orden de pago-liquidación correspondiente al manifiesto KTO203133, comprobante No. 423008 del 26 de noviembre de 2025.

En igual sentido, el manifiesto KBG177580, expedido el 2 de noviembre de 2025, solo fue liquidado el 19 de noviembre de 2025, esto es, trece (13) días hábiles después de vencido el término legal, tal como se ilustra a continuación:

26/11/25, 11:22 a.m.

orden de pago - liquidación



FI Colombia S.A.S
NIT. 900298102
Dir.AVENIDA CALLE 26 # 59 - 41
Oficina 704 Tel.3212055858
BOGOTÁ, D.C.
Original

COMPROBANTE	FECHA	MANIFIESTO
420575	19-11-2025	KBG177580

FECHA DE MANIFIESTO	PESO	TARIFA
02-11-2025	26.000	\$ 6,925,000

A FAVOR DE:	MAFLA ARCILA WALTER ARLEY	NIT:	1095510093
VEHICULO:	SKV573 KENWORTH VERDE PROFUNDO MODELO: 2006	CONDUCTOR:	1095510054 SIERRA JOHN FREDY
ORIGEN:	BOGOTÁ, D.C.	DESTINO:	BARRANQUILLA - ATLANTICO
REMESA(S):	KBG95508,	AGENCIA:	PLANTA KOF BOGOTÁ

CONCEPTO	VALOR
Valor Del Flete	\$ 6,800,000
Retención en la Fuente	\$ 68,200
Retención ICA	\$ 28,235
Anticipos	\$ 4,760,000
Póliza de transporte nacional	\$ 8,000
MAYOR VALOR FLETE	\$ 20,000

LA SUMA DE: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C

Total a Pagar:

\$ 1,955,565

ANTICIPO No.	AGENCIA	CHEQUE	FECHA	VALOR
285642	PLANTA KOF BOGOTÁ		04-11-2025	\$ 4,760,000

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR:

CC1024593416

APROBADO POR:

CC1024593416

RECIBIDO POR:

Imagen No. 19: Orden de pago-liquidación correspondiente al manifiesto KBG177580, comprobante No. 420575 del 19 de noviembre de 2025.

Adicionalmente, se advierte que el "Cumplido Manifiesto de Carga" correspondiente al manifiesto KBG177805, registrado en el aplicativo el mismo 26 de noviembre de 2025 —día de la visita— a las 11:41 a.m., refleja un saldo pendiente de pago por valor de dos millones seiscientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$2.604.374), lo que confirma que, aún para la fecha de

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

la diligencia, la obligación no se encontraba satisfecha en su totalidad, tal como se evidencia a continuación:



Cumplido Manifiesto de Carga

FL COLOMBIA S A S
NIT: 9002981027
DIR: AV. CALLE 25 # 50-51
TEL: 3212006999
BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.

NUMERO AUTORIZACION
106375309
Fecha y Hora Cumplido:
2025/ nov / 26 11:41

FECHA DE EXPEDICION MANIFIESTO 2025/ 11/ 06	MANIFIESTO KBG177805	TIPO CUMPLIDO Cumplido Normal
CONDUCTOR WILMER ARLEY GONZALES BENAVIDEZ	IDENTIFICACION 1016057343	PLACA VEHICULO LRN460
REMOLQUE/SEMIREMOLQUE 570450	ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.	DESTINO BARRANQUILLA ATLANTICO
MOTIVO SUSPENSION	CONSECUENCIA	

	TIEMPOS PACTADOS	TIEMPOS EJECUTADOS
Horas Totales	0 H 15 Min	120 Min
Cargos		
Horas Totales	0 H 10 Min	120 Min
Descargue		

FECHA ENTREGA DOCUMENTOS	2025/ 11/ 13
REMESAS ASOCIADAS AL MANIFIESTO	1
REMESAS LIBERADAS	0
REMESAS CUMPLIDAS	1

VALOR PACTADO VIAJE		VALOR FINAL VIAJE	
VALOR A PAGAR POR EL VIAJE	\$7,470,000.00	VALOR FINAL	\$7,470,000.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO CARGUE	\$0.00	VALOR RET. EN PUENTE	\$74,700.00
VALOR ADICIONAL TIEMPO DESCARGUE	\$0.00	VALOR RETENCION ICA	\$30,926.00
OTROS VALORES ADICIONALES	\$0.00	NETO A PAGAR	\$7,564,374.00
VALOR DESCUENTO	\$0.00	VALOR ANTICIPADO	\$4,760,000.00
		VALOR SOBRE ANTICIPOS	\$0.00
		SALDO A PAGAR	\$2,804,374.00

OBSERVACIONES

FIRMA EMPRESA

FIRMA CONDUCTOR

Imagen No. 20: Cumplido Manifiesto de Carga No. KBG177805, registrado el 26 de noviembre de 2025 a las 11:41 a.m.

Es así que, verificado el material probatorio recaudado directamente durante la visita de inspección del 26 de noviembre de 2025, la Investigada **FL COLOMBIA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna e íntegra el valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que se adecúan al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015 del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **FL COLOMBIA S.A.S:**

- I. Incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

- II. No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- III. Incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- IV. Incumplió con la obligación de cumplir con el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013.
- V. Incumplió la obligación de reportar a la autoridad competente a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- VI. Incumplió la obligación de verificar que los conductores vinculados a sus operaciones cuenten con la licencia de conducción apropiada para la categoría del vehículo operado, en la medida en que el conductor del vehículo de placas EQM 962 cuenta con licencia de conducción de categorías B2 y C2, siendo que dicho vehículo corresponde a la configuración de tractocamión con semirremolque, para cuya conducción se requiere la categoría C3, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 26 y 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Resolución 1500 de 2005.
- VII. Incumplió la obligación de realizar entrega de los programas de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGÍA—, en la medida en que la empresa no efectuó su registro en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte —SINST—, conducta que se encuentra en contravía de lo establecido en el Parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017
- VIII. Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015 del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **FL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT.900298102-7** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900298102-7**, presuntamente no diligenció de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, lo que equivale a la expedición incompleta del documento de transporte, en las operaciones relacionadas en el acápite 22.1. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900298102-7**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por la autoridad competente durante la diligencia administrativa de visita en modalidad presencial efectuada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre —DITTT— el 26 de noviembre de 2025, en la medida en que no otorgó respuesta completa a los requerimientos efectuados en dicha diligencia, conforme a lo relacionado en los acápites 22.2. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900298102-7**, presuntamente incumplió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, conforme a lo relacionado en el acápite 22.3 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900298102-7**, presuntamente incumplió la obligación de cumplir con el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga, conforme a lo relacionado en el acápite 22.4 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900298102-7**, presuntamente incumplió la obligación reportar a la autoridad competente a través del formulario dispuesto en el sistema de información, el seguimiento e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, la información del diseño e implementación del PESV o su actualización, en los plazos otorgados, conforme a lo relacionado en el acápite 22.5. del presente acto administrativo, habiéndose constatado que la empresa figura en los sistemas de información de esta Superintendencia con estado "**Validado No cumple**" con vigencia 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900298102-7, presuntamente incumplió la obligación de verificar que los conductores vinculados a sus operaciones cuenten con la licencia de conducción apropiada para la categoría del vehículo operado, en la medida en que el conductor del vehículo de placas EQM962 cuenta con licencia de conducción de categorías B2 y C2, siendo que dicho vehículo corresponde a la configuración de tractocamión con semirremolque que exige categoría C3, conforme a lo relacionado en el acápite 22.6. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 26 y 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Resolución 1500 de 2005.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900298102-7, presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente la información del programa de control y seguimiento de infracciones de tránsito ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

—VIGÍA—, conforme a lo relacionado en el acápite 22.7. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900298102-7, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el acápite No. 22.8 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015 del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO QUINTO: Graduación.

Para lo que respecta a los cargos **PRIMERO** al **SEXTO** y **OCTAVO**, le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

De otro lado, para el cargo **SÉPTIMO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 tal como se indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículo 26 y 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Resolución 1500 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el Parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015 del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FL COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900298102-7**.

PARÁGRAFO. Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo 5º, el numeral 8º del artículo 7º, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:



[Expediente FL COLOMBIA SAS.zip](#)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luz Mirella Giraldo Ortega	luzgiraldo [06/agosto/2026 10:56:38 a. m.]
Revisó	Laura Alejandra Burgos Escobar	lauraburgos [11/agosto/2026 03:45:43 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [11/agosto/2026 04:09:00 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [12/agosto/2026 08:00:55 a. m.]

FL COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: julieth.romero@flcolombia.com.co, nestor.sanchez@flcolombia.com.co¹⁷
Dirección: Av. Calle 26 59-51¹⁸
Bogotá, D.C.

¹⁷ Autorizados VIGIA.
¹⁸ Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN No 010199 DE 12 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FL COLOMBIA S.A.S.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FL COLOMBIA S A S
Nit: 900298102 7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01910253
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2009.
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo I, NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Calle 26 59-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jairo.perez@flcolombia.com.co
Teléfono comercial 1: 3107692398
Teléfono comercial 2: 3142161736
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Calle 26 59-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesfl@flcolombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3107692398
Teléfono para notificación 2: 3142161736
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 30 de junio de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito

8/5/2026

Pág 1 de 10

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
nestor.sanchez@ficolombia.com.co	Abierto	HTTP-IP:181.55.79.68	13/08/2026 07:32:50 PM (UTC)	13/08/2026 02:32:50 PM (UTC -05:00)	13/08/2026 02:51:33 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/13/2026 2:32:25 PM - Notificación Resolución No. 010199 del 2026
Para:	<nestor.sanchez@ficolombia.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	565beb89-bddd-4d68-ba01-b92bb9000ddf@SM25
Recibido por Sistema RMail:	13/08/2026 07:32:45 PM (UTC), 13/08/2026 02:32:45 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	3E9A9CB5FB573A4B5AF34145ECD7DEA1E446C554
Tamaño del Mensaje:	10622288
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
7759397	bc82fe65-8149-49b1-a355-3281386a610b.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/13/2026 7:32:46 PM starting ficolombia.com.co/{default} 8/13/2026 7:32:46 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ficolombia-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.41.183) 8/13/2026 7:32:46 PM connected from 192.168.10.11:39563 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 220 BY1PEPF0001AE18.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Thu, 13 Aug 2026 19:32:46 +0000 [08DEF8A8C0479D84] 8/13/2026 7:32:47 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:32:47="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE18.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-DSN 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-STARTTLS 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/13/2026 7:32:47 PM < starttls="" 8/13/2026="" 7:32:47="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/13/2026 7:32:47 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/13/2026 7:32:47 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/13/2026 7:32:47 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:32:47="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE18.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-DSN 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:32:47 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/13/2026 7:32:47 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/13/2026 7:32:48 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/13/2026 7:32:48 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/13/2026 7:32:48 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/13/2026 7:32:48 PM < data="" 8/13/2026="" 7:32:48="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/13/2026 7:32:49 PM < .="" 8/13/2026="" 7:32:50="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=78804059964479, Hostname=IA1PR10MB6757.namprd10.prod.outlook.com] 10642619 b	

ytes in 1.079, 9629.100 KB/sec Queued mail for delivery 8/13/2026 7:32:50 PM <quit="" 8/13/2026="" 7:32:50="" pm="">>> 221 2.0.0 Se
rvice closing transmission channel 8/13/2026 7:32:50 PM closed flcolombia-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.41.183) in=929 o
ut=10631156 8/13/2026 7:32:50 PM done flcolombia.com.co/{default}

[IP Address: 181.55.79.68] [Time Opened: 8/13/2026 7:51:33 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.200] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [S
CRIPT_NAME: /oatv_v2/IrReE8q3UXqoCeFujNtuuKS3jjN0mQrc8fMP0pAyMTAy.gif] HTTP_ACCEPT:/*/* HTTP_ACCEPT_ENCODING:g
zip, deflate HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) HTTP_X_FORWARDE
D_FOR:181.55.79.68 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-
6a7e2045-13b9220605d3c60536e3afd7 HTTP_UA_CPU:AMD64 Accept: /*/* Accept-Encoding: gzip, deflate Host: rwg.r1.rpost.net User-A
gent: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) X-Forwarded-For: 181.55.79.68 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X
-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a7e2045-13b9220605d3c60536e3afd7 ua-cpu: AMD64 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root C
ert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.1
0.112 /oatv_v2/IrReE8q3UXqoCeFujNtuuKS3jjN0mQrc8fMP0pAyMTAy.gif 192.168.10.200 192.168.10.200 23448 GET /oatv_v2/IrReE8q
3UXqoCeFujNtuuKS3jjN0mQrc8fMP0pAyMTAy.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/IrReE8q3UXqoCeFujNtuu
KS3jjN0mQrc8fMP0pAyMTAy.gif /*/* gzip, deflate rwg.r1.rpost.net Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) 181.55.79.68 https 443
Root=1-6a7e2045-13b9220605d3c60536e3afd7 AMD64

From:postmaster#flcolombia.com.co:Your message has been delivered to the following recipients: nestor.sanchez#flcolombia.com.co Su
bject: Registrado: 8/13/2026 2:32:25 PM - Notificación Resolución No. 010199 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de
Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la
información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus
adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso
Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de
Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes
estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
julieth.romero@ficolombia.com.co	Abierto	HTTP-IP:74.179.70.83	13/08/2026 07:32:44 PM (UTC)	13/08/2026 02:32:44 PM (UTC -05:00)	13/08/2026 02:32:56 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/13/2026 2:32:25 PM - Notificación Resolución No. 010199 del 2026
Para:	<julieth.romero@ficolombia.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	e358e577-5401-4fe9-ae40-0e7b26224c03@SM26
Recibido por Sistema RMail:	13/08/2026 07:32:38 PM (UTC), 13/08/2026 02:32:38 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	6A68899970D7CE06821E6C97CDF3EC0B8F31D987
Tamaño del Mensaje:	10622288
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
7759397	bc82fe65-8149-49b1-a355-3281386a610b.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/13/2026 7:32:40 PM starting ficolombia.com.co/{default} 8/13/2026 7:32:40 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ficolombia-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.41.183) 8/13/2026 7:32:40 PM connected from 192.168.10.11:53020 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 220 BY1PEPF0001AE1D.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTTP MAIL Service ready at Thu, 13 Aug 2026 19:32:40 +0000 [08DEF8B4F47DA4D8] 8/13/2026 7:32:40 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:32:40="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE1D.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-STARTTLS 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:32:40 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/13/2026 7:32:40 PM < starttls="" 8/13/2026="" 7:32:40="" pm="">>> 220 2.0 SMTP server ready 8/13/2026 7:32:41 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/13/2026 7:32:41 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc /CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/13/2026 7:32:41 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/13/2026="" 7:32:41="" pm="">>> 250-BY1PEPF0001AE1D.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-PIPELINING 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-DSN 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-8BITMIME 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-BINARYMIME 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-CHUNKING 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/13/2026 7:32:41 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/13/2026 7:32:41 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/13/2026 7:32:41 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/13/2026 7:32:41 PM < data="" 8/13/2026="" 7:32:42="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/13/2026 7:32:43 PM < .="" 8/13/2026="" 7:32:44="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=27891517638185, Hostname=PH0PR10MB4664.namprd10.prod.outlook.com] 10642	

608 bytes in 1.231, 8436.342 KB/sec Queued mail for delivery 8/13/2026 7:32:44 PM <quit="" 8/13/2026="" 7:32:44="" pm="">>> 221 2.0
.0 Service closing transmission channel 8/13/2026 7:32:44 PM closed flcolombia-com-co.mail.protection.outlook.com (52.101.41.183) in=929 out=10631156 8/13/2026 7:32:44 PM done flcolombia.com.co/{default}

[IP Address: 74.179.70.83] [Time Opened: 8/13/2026 7:32:56 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.171] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [S
CRIPT_NAME: /oatv_v2/beBSdF8tbVu34gMzN2Bry5CBAXUXNnd0XO9ssiZEMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:rwg.r1.rpos
t.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Saf
ari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.179.70.83 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTT
P_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a7e1be8-7f7a31315ca9301611ed5ecf Accept: image/* Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (
Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 74.179.70.8
3 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a7e1be8-7f7a31315ca9301611ed5ecf /LM/W3SVC/12/RO
OT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/b
eBSdF8tbVu34gMzN2Bry5CBAXUXNnd0XO9ssiZEMjAx.gif 192.168.20.171 192.168.20.171 52246 GET /oatv_v2/beBSdF8tbVu34gMzN
2Bry5CBAXUXNnd0XO9ssiZEMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/beBSdF8tbVu34gMzN2Bry5CBAXUX
Nnd0XO9ssiZEMjAx.gif image/* rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) C
hrome/109.0.0.0 Safari/537.36 74.179.70.83 https 443 Root=1-6a7e1be8-7f7a31315ca9301611ed5ecf

From:postmaster#flcolombia.com.co:Your message has been delivered to the following recipients: julieth.romero#flcolombia.com.co Subj
ect: Registrado: 8/13/2026 2:32:25 PM - Notificación Resolución No. 010199 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).